



RESOLUCIÓN N° 0366-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de abril del 2023

VISTO:

El Expediente N.° 093-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1192, a favor de **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA-SEDAPAL**, respecto de un área de 2,618.46 m², ubicada en el distrito de Carabayllo departamento y provincia de Lima (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al Proyecto “Aprovechamiento Óptimo de las Aguas Superficiales y Subterráneas del Río Chillón”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA, (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones

¹ T.U.O. de la ley n.° 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

⁴ Aprobada por Decreto Legislativo n.° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo N.º 1210⁵, Decreto Legislativo N.º 1330⁶, Decreto Legislativo n.º 1366⁷), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192⁸ (en adelante “TUO del D.L. N.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁹ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”¹⁰ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL N.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1280, modificado por Decreto Legislativo N.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Carta N.º 1860-2021-ESPS del 10 de diciembre de 2021 (S.I. N.º 32226-2021), presentado el 15 de diciembre de 2021, la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA-SEDAPAL**, representada por la Jefa de Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Edith Fany Tomás Gonzales, (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹¹ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”¹²,

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

- a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.
- b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.
- c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.
- d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

- i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.
- ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones,

emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00207-2022/SBN-DGPE-SDAPE, a través del cual se advirtió entre otros que: **i)** Según CENEPRED, “el predio” recae totalmente sobre Faja Marginal del río Chillón, y según IGN, recae aparentemente sobre Faja Marginal del río Chillón, **ii)** “El predio” recae totalmente con derecho minero con código N.º 010294120, **iii)** Del Plan de Saneamiento Físico Legal se advirtió en el punto III, respecto al objetivo señala adquirir un área de 240 m² lo cual difiere con el resto de documentos presentados. Sírvase aclarar, **iv)** Respecto al Informe de Inspección Técnica, no se encuentra conforme al modelo del Anexo N.º 3 de “la Directiva”. Además, se indica que “el predio” se encuentra ocupado, discrepando con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal, **v)** Indica como nombre de proyecto “Levantamiento Topográfico y Diagnostico Situacional de Estructuras Existentes de SEDAPAL- Río Chillón Carabayllo”, discrepando con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal, Memoria Descriptiva e Informe de Inspección Técnica, **vi)** Respecto al panel fotográfico, la administrada no adjuntó dicho documento, empero se precisa que en el Informe de Inspección Técnica sí se encuentra inserta la vista fotográfica de “el predio”, razón por la cual este último punto, en su oportunidad, no fue materia de observación;

8. Que, las demás observaciones descritas en el informe preliminar señalado en el considerando precedente fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio N.º 00881-2022/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 17 de febrero de 2022, a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecúe su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles las solicitudes de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “La Directiva”;

9. Que, en ese sentido, mediante Carta N.º 411-2022-ESPS presentado el 02 de marzo de 2022 (S.I N.º 06372-2022), “el administrado” realizó el descargo de las observaciones advertidas en el Oficio señalado en el considerando precedente, adjuntando para tal efecto, entre otros, el plan de saneamiento físico-legal, el informe de inspección técnica, y documentación técnica, lo cual fue evaluado por el profesional técnico a cargo del presente procedimiento, emitiéndose el informe Preliminar N.º 00844-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se indicó que “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones advertidas;

10. Que, “el administrado” vía reingreso adjuntó el Plan de Saneamiento Físico Legal donde indicó que la zonificación de “el predio” es Zona de Recreación Pública (ZRP), aprobada con Ordenanza N.º 1849-MML aprobada el 28.12.2014. Asimismo, “el administrado” declaró que “el predio” no presenta ocupaciones y que cuenta con edificaciones (Pantalla N.º 11 y Diques de Encauzamiento del río Chillón margen derecha P-07), que no existe superposición gráfica parcial o total de poligonales con antecedente registral, que no se encuentran anotadas cargas y/o gravámenes, que se superpone sobre la faja marginal del río Chillón, que constituye un área intangible, conforme lo señalado en el D.S. N.º 12-94-AG del 25.03.94; que se superpone totalmente con derecho minero (sustancia no metálica), con código 010294120, cuyo nombre del petitorio minero es Cantera Jehova Jireh y su titular es Rosario Lorenzo Portal Paredes;

11. Que, respecto de la superposición con la concesión minera no metálica, se debe señalar que

derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N.º 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N.º 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N.º 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA.”

mediante el artículo 9° del D.S. N.° 014-92-EM, del Texto Único de la Ley General de Minería, menciona que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada y otorga al titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida. En tal sentido, queda establecido que el Estado no otorga la propiedad al concesionario sobre el terreno en donde se le entregó la concesión minera, por ello el hecho que exista una concesión no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

12. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 12 de julio de 2021, elaborado en base al Informe Técnico N.° 012639-2021-Z.RN°IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 27 de junio de 2021, a través de cual la Oficina Registral de Lima señaló que el área en consulta se visualiza en ámbito donde a la fecha no se ha identificado algún predio inscrito cuyo perímetro haya sido incorporado a la Base Gráfica Registral, por cuanto a la fecha, no se tiene actualizada la totalidad de predios inscritos, en consecuencia no es factible determinar si se ubica en ámbito inscrito o no;

13. Que, en este extremo se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 097-2013-SUNARP-SN “No impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de inmatriculación;

14. Que, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. N.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal;

15. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

16. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

17. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico y Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al Proyecto “Aprovechamiento Óptimo de las aguas superficiales y subterráneas del Río Chillón”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico – Legal y en los documentos técnicos como el Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por verificador catastral Raúl David Chuchon Sánchez;

18. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-SUNARP-SN “Directiva que regula en sede registral el trámite de

inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0420-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1192 del terreno a favor de **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA-SEDAPAL**, respecto de un área de 2,618.46 m², ubicada en el distrito de Carabaylo departamento y provincia de Lima, con la finalidad de ser destinada al Proyecto “Aprovechamiento Óptimo de las Aguas Superficiales y Subterráneas del Río Chillón”;

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.° IX – Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : **PANTALLA N°11 Y DIQUES DE ENCAUZAMIENTO DEL RÍO CHILLÓN MARGEN DERECHA (P-07)**
PLANO : PERIMETRICO
FECHA : AGOSTO 2021

INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva, corresponde al Plano Perimétrico (P-1) y Plano de Ubicación (U-1), y tiene como finalidad la descripción de un terreno en el que se encuentra la PANTALLA N°11 Y DIQUES DE ENCAUZAMIENTO DEL RÍO CHILLÓN MARGEN DERECHA (P-07), el mismo que se ubica en zona urbana perteneciente al distrito de Carabaylo.

DATOS DEL PERIMETRICO

1) UBICACIÓN

Ubicado en el Predio Rústico denominado Toma Alta, Fundo Toma Alta "I" Sector Cuchicorral margen derecha del río Chillón, distrito de Carabaylo, provincia y departamento del Lima.

2) DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

Por el Norte:

Colinda con el Rio Chillón, con una línea recta de un (01) tramo:
Tramo B-C con una longitud de, 21.22 ml.

Por el Este:

Colinda con el Rio Chillón, con una línea quebrada de tres (03) tramos:
Tramo C-D con una longitud de, 44.27 ml.
Tramo D-E con una longitud de, 163.85 ml.
Tramo E-A con una longitud de, 97.88 ml.

Por el Sur:

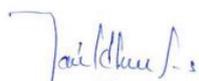
-

Por el Oeste:

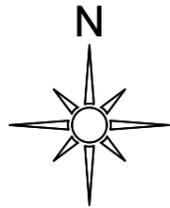
Colinda con la Propiedad de Terceros, con una línea recta de un (01) tramo:
Tramo A-B con una longitud de, 320.70 ml.

3) PERÍMETRO:

El perímetro del terreno describe 647.92 ml.



RAUL DAVID CHUCHON SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
REG. C. 11 00000
Verificador Catastral
Código: 00825MCPZB



DISTRITO DE CARABAYLLO

P-07
Perímetro = 647.92 ml
Área = 2,618.46 m²

8692625

8692500

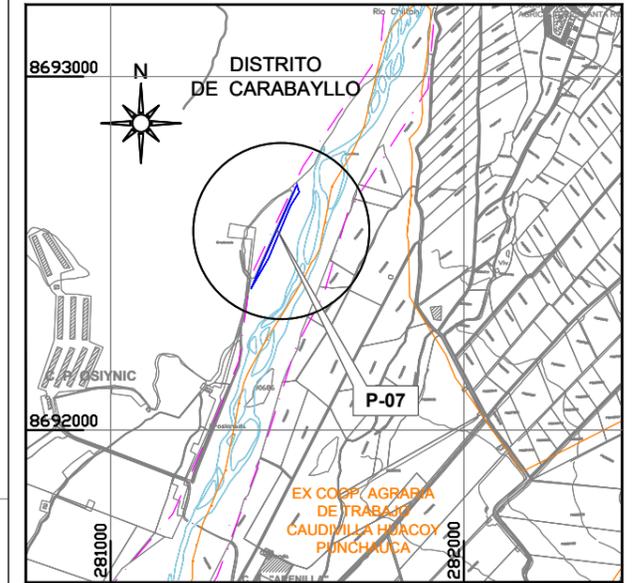
PLANO PERIMÉTRICO
ESCALA 1:1250

81375

81500

LEYENDA

- Vértice de poligonal
- Polígono perimetral
- Grupo Rústico
- - - Faja Marginal



PLANO DE UBICACIÓN
ESCALA 1:20000

EL PREDIO SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO TOMA ALTA, FUNDO TOMA ALTA "1" SECTOR CUCHICORRAL MARGEN DERECHA, DEL DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL LIMA.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS - WGS84		COORDENADAS - PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	320.70	6°22'14"	281397.1172	8692400.3241	281621.7738	8692768.1964
B	B-C	21.22	41°43'31"	281527.2080	8692693.4486	281751.8646	8693061.3209
C	C-D	44.27	129°41'10"	281533.6925	8692673.2433	281758.3492	8693041.1156
D	D-E	163.85	189°45'34"	281509.8946	8692635.9178	281734.5513	8693003.7901
E	E-A	97.88	172°27'31"	281446.5035	8692484.8298	281671.1602	8692852.7022
TOTAL		647.92	540°0'0"				

PROPIEDAD DE TERCEROS

RIO CHILLON

EX COOP. AGRARIA DE TRABAJO CAUDIVILLA HUACOSY PUNCHAUCA

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
EQUIPO SANEAMIENTO, PROPIEDADES Y SERVIDUMBRE

PROYECTO: "APROVECHAMIENTO ÓPTIMO DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS DEL RÍO CHILLÓN"

PROFESIONAL RESPONSABLE:

RAUL DAVID CHUCHON SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. CIP N° 060967
Verificador Catastral
Código: 008225VCPZRIX

DEPARTAMENTO : LIMA	PLANO: PERIMÉTRICO	LAMINA N°:
PROVINCIA : LIMA	ESCALA: INDICADA	P-1
DISTRITO : CARABAYLLO	DIBUJO: C&J INGENIERIA SAC	
UBICACION: PREDIO RÚSTICO DENOMINADO TOMA ALTA, FUNDO TOMA ALTA "1" SECTOR CUCHICORRAL MARGEN DERECHA.		FECHA: ABRIL-2021

FIRMA Y SELLO

DATUM: WGS84 SISTEMA DE COORDENADAS: UTM HEMISFERIO: Sur ZONA: 18